

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO



*"Al servicio de la justicia y de la paz social"*

TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN  
SALA DE DECISIÓN CIVIL

|                    |                                                                                                                                                                                                                                                                                           |
|--------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| REFERENCIA         | ACCIÓN DE TUTELA                                                                                                                                                                                                                                                                          |
| ACCIONANTE         | OSCAR DARÍO ARANGO GÓMEZ                                                                                                                                                                                                                                                                  |
| ACCIONADO          | PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN                                                                                                                                                                                                                                                         |
| VINCULADOS         | JULIO CESAR SUÁREZ ÁLVAREZ<br>MIGUEL RODRÍGUEZ PINCHAO<br>ANDRÉS ALBERTO GÓMEZ ACOSTA<br>JUAN GUILLERMO SOTO MARÍN<br>ESILDA MARÍA ROJAS MEDINA<br>DENNY RUIZ TRUJILLO<br>JORGE ALBERTO HOYOS LÓPEZ<br>HUMBERTO MARIÑO PRADA<br>BIBIANA MARÍA BOTERO DEL RÍO<br>ALEJANDRO TABARES CARMONA |
| RADICADO           | 05001 22 03 000 2018 00442 00<br>INTERNO 2018-057                                                                                                                                                                                                                                         |
| ASUNTO             | ADMITE SOLICITUD DE TUTELA. DISPONE NOTIFICACIÓN. DISPONE VINCULACIÓN. REQUIERE ACCIONANTE                                                                                                                                                                                                |
| MAGISTRADA PONENTE | MARTHA CECILIA OSPINA PATIÑO                                                                                                                                                                                                                                                              |

**Medellín, veintinueve (29) de octubre de dos mil dieciocho (2018).**

1. La presente solicitud de tutela constitucional que formula el señor OSCAR DARÍO ARANGO GÓMEZ, quien actúa en nombre propio, pretendiendo amparo a sus derechos fundamentales al debido proceso administrativo, el acceso a cargos públicos, la igualdad, trabajo, buena fe entre otros, se ajusta a las exigencias de rango Constitucional y legal, en especial las establecidas en el Decreto 2591 de 1991.
2. Se considera que la decisión de fondo que se profiera en la presente solicitud de amparo, reviste interés legítimo tanto para las personas que al igual que el accionante, conforman la lista de elegibles publicada mediante Resolución N°208 de 24 de mayo de 2017, como para las personas que fueron nombradas en el cargo de Profesional Universitario, Código 3PU-17 que tengan el mismo perfil del actor. La anterior estimación obliga a su vinculación al trámite; sin embargo como sólo se tiene conocimiento hasta

ahora de quienes conforman la lista de elegibles y no de las demás personas que pudieran verse afectadas con la sentencia que aquí se dicte, se requerirá a la accionada a fin de que informe los nombres de las personas que fueron nombradas en el cargo de Profesional Universitario Código 3PU-17 y que tienen el mismo perfil que el señor Arango Gómez, con sus respectivos datos de contacto; así como los datos de contacto de quienes conforman la lista de elegibles conformada mediante Resolución N°208 de 24 de mayo de 2017.

De conformidad con lo expuesto el Tribunal,

### **RESUELVE**

**PRIMERO. ADMITIR** la presente solicitud de tutela constitucional formulada en nombre propio por el señor **OSCAR DARÍO ARANGO GÓMEZ** contra la **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN**.

**SEGUNDO. VINCULAR** al presente trámite, a todas las personas que conforman la lista de elegibles publicada mediante Resolución N° 208 de 24 de mayo de 2017, señores:

JULIO CESAR SUÁREZ ÁLVAREZ, MIGUEL RODRÍGUEZ PINCHAO, ANDRÉS ALBERTO GÓMEZ ACOSTA, JUAN GUILLERMO SOTO MARÍN, ESILDA MARÍA ROJAS MEDINA, DENNY RUIZ TRUJILLO, JORGE ALBERTO HOYOS LÓPEZ, HUMBERTO MARIÑO PRADA, BIBIANA MARÍA BOTERO DEL RÍO y ALEJANDRO TABARES CARMONA.

Así como a las personas que se encuentran nombradas en provisionalidad en el cargo de Profesional Universitario Código 3PU-17 y que tengan el mismo perfil que el señor Oscar Darío Arango Gómez.

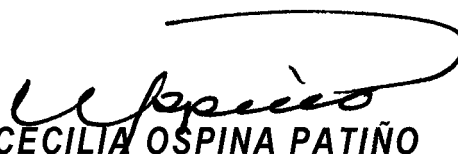
**TERCERO. NOTIFICAR** este auto a la autoridad accionada y a los vinculados por un medio expedito que asegure su eficacia; y requiéraseles, para que en el término perentorio de **un (1) día** emitan pronunciamiento respecto de los

hechos que motivan la acción de tutela deprecada. Para tal efecto adjúntese copia del escrito de tutela.

**CUARTO. REQUERIR** a la autoridad accionada, para que al momento de rendir informe completo sobre los antecedentes del asunto, indique a este Despacho los nombres de las personas que fueron nombradas en el cargo de Profesional Universitario Código 3PU-17 y que tienen el mismo perfil que el señor Oscar Darío Arango Gómez, con sus respectivos datos de contacto; así mismo para que indique los datos de contacto de quienes conforman la lista de elegibles conformada para el mismo cargo mediante Resolución N°208 de 24 de mayo de 2017.

El informe y sus anexos, deberán ser allegados a la Secretaría de la Sala Civil del Tribunal Superior de Medellín por cualquier medio expedito.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARTHA CECILIA OSPINA PATIÑO**  
Magistrada

Señor (a)  
**JUEZ CONSTITUCIONAL DE TUTELA (REPARTO)**  
**E.S.D.**

**ASUNTO:** ACCIÓN DE TUTELA  
**ACCIONANTE:** OSCAR DARIO ARANGO GOMEZ  
**ACCIONADA:** PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN

20 folios

**OSCAR DARIO ARANGO GOMEZ**, mayor de edad y vecino de Medellín, identificado con cédula de ciudadana No. 71.752.464, actuando en nombre propio, respetuosamente me permito presentar **ACCIÓN DE TUTELA** en contra de la **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN** - en adelante PGN - exponiendo para tal efecto los siguientes:

I. PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA PARA PROTECCIÓN DE PERSONAS PARA PROVEER UN CARGO EN LISTA DE ELEGIBLES EN FIRME POR CONCURSO DE MÉRITOS, SEGÚN LA LÍNEA JURISPRUDENCIAL DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

Según lo ha señalado la línea jurisprudencial actual de la CORTE CONSTITUCIONAL (incluso la reciente de la Sentencia T-133 de 2016 ya vigente el CPACA -Ley 1437 de 2011-), la Acción de Tutela resulta procedente para la protección de los derechos fundamentales de aquellas personas que nos encontramos para proveer un cargo de carrera dentro de una Lista de Elegibles de Concurso de Méritos que tenga firmeza, habiendo o no pronunciamiento administrativo, y no la vía ordinaria del Contencioso Administrativo. Esto señala la Sentencia T-133 de 2016 citada:

"ACCION DE TUTELA CONTRA ACTO ADMINISTRATIVO-Mecanismo idóneo para la protección derechos fundamentales de concursante que ocupó el primer lugar en concurso de méritos pero no fue nombrado en el cargo público

La tutela resulta procedente para restablecer los derechos superiores afectados con el acto que deniegue la designación de quien ocupó el primer lugar en un concurso de méritos o en la lista de elegibles correspondiente."

(...)

"12.- A pesar de que, como se vio, el actor cuenta con un mecanismo ordinario para obtener la modificación o revocatoria del acto administrativo denunciado, se tendrá por cumplido el presupuesto de subsidiariedad en el presente caso, de acuerdo con la tesis jurisprudencial vigente, según la cual la tutela resulta procedente para restablecer los derechos superiores afectados con el acto que deniegue la designación de quien ocupó el primer lugar en un concurso de méritos o en la lista de elegibles correspondiente.

En efecto, la sentencia SU-133 de 1998 cambió la tesis sentada en la sentencia SU-458 de 1993 relacionada con la improcedencia de la acción de tutela en los casos en los que se transgreden los derechos de quien, a pesar de ocupar el primer lugar en la lista de elegibles, no es designado en el cargo que motivó el concurso de méritos. En la sentencia que efectuó el cambio jurisprudencial referido, la Corte aludió a las consideraciones de algunos fallos de revisión en los que se había advertido la insuficiencia de los mecanismos ordinarios en la hipótesis descrita e indicó que:

"(...) esta Corporación ha considerado que la vulneración de los derechos a la igualdad, al trabajo y debido proceso, de la cual son víctimas las personas acreedoras a un nombramiento en un cargo de carrera cuando no son designadas pese al hecho de haber obtenido el primer lugar en el correspondiente concurso, no encuentran solución efectiva ni oportuna en un proceso ordinario que supone unos trámites más dispendiosos y demorados que los de la acción de tutela y por lo mismo dilatan y mantienen en el tiempo la violación de un derecho fundamental que requiere protección inmediata.

La Corte estima que la satisfacción plena de los aludidos derechos no puede diferirse indefinidamente, hasta que culmine el proceso ordinario, probablemente cuando ya el período en disputa haya terminado. Se descarta entonces en este caso la alternativa de otro medio de defensa judicial como mecanismo de preservación de los derechos en juego, que son de rango constitucional, de aplicación inmediata (art. 85 C.P.) y que no pueden depender de un debate dado exclusivamente en el plano de la validez legal de una elección, sin relacionarlo con los postulados y normas de la Carta Política.”

Las consideraciones sobre la ineficacia de las vías ordinarias para la protección de los derechos del primero de la lista de elegibles que no es designado en el cargo se han reiterado en diversas oportunidades por esta Corporación. Así, por ejemplo, la sentencia T-606 de 2010 que estudió la solicitud de amparo presentada por un accionante que ocupó el primer lugar en el concurso adelantado para proveer el cargo de gerente de la E.S.E. Red Salud de Armenia y no fue designado por el nominador, quien, en su lugar, nombró al segundo de la lista de elegibles, indicó en el estudio de la procedibilidad de la tutela que:

“(…) en el caso de los concursos de méritos, se ha establecido que las acciones ordinarias como es la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, dilatan la obtención de los fines que persiguen. Así mismo, estas acciones no poseen, por la forma como están estructurados los procesos, la capacidad de brindar una solución integral para la violación de los derechos del accionante, razón por la cual, la tutela es el mecanismo idóneo para dar protección inmediata y definitiva a los derechos al debido proceso, al trabajo y a la igualdad del concursante que no obstante, debido a sus méritos, ocupó el primer lugar en la lista de elegibles, no fue nombrado en el cargo público.”

En el mismo sentido, en la sentencia T-156 de 2012 que analizó la afectación de los derechos al debido proceso, trabajo, igualdad y acceso a cargos públicos de una concursante que, tras ocupar el primer lugar de la lista de elegibles para la selección de un cargo público, vio afectada su designación como consecuencia del acto de suspensión de la firmeza de la referida lista. La Corte indicó respecto a la subsidiariedad que: “las acciones ordinarias ante la jurisdicción de lo contencioso-administrativo no proveen un mecanismo efectivo, oportuno e idóneo para la protección de los derechos al trabajo, a la igualdad y al debido proceso”.

Asimismo, la sentencia T-402 de 2012 estudió el caso de una accionante que superó todas las etapas del concurso de méritos adelantado por la Comisión Nacional del Servicio Civil para proveer un cargo en el Instituto de Vivienda de Interés Social y Reforma Urbana de Tunja; ocupó el primer lugar en la lista de elegibles y no fue nombrada por la entidad nominadora por la supresión del cargo. En esa ocasión se consideró procedente la acción de tutela, dado que los mecanismos ordinarios al alcance de la afectada no permitían una pronta y actual protección de los derechos fundamentales en discusión.

13.- De los precedentes referidos se advierte que la procedencia de la acción de tutela frente a actos como el que se ataca en esta oportunidad merece consideraciones especiales relacionadas con: (i) el escenario en el que se emite el acto que niega la designación, que corresponde a un concurso de méritos para la provisión de cargos públicos –artículo 125 C.P.-; (ii) el estado del proceso en el que se emite el acto, pues se han agotado diversas etapas por las que transitó los aspirantes y que, en el caso de quien ocupa el primer lugar, se superaron de forma exitosa; (iii) la expectativa legítima sobre la designación de quien ocupa el primer lugar en el concurso de méritos; (iv) el impacto que se causa en el derecho a desempeñar un cargo público cuando la vigencia del nombramiento corresponde a periodos cortos e institucionales y (v) el impacto sobre el derecho a ser designado en un cargo público en los casos en los que las vigencias de las listas de elegibles son cortas.

14.- Las referidas circunstancias, consideradas en múltiples oportunidades por la jurisprudencia de esta Corporación, llevan a la Sala a tener por cumplido el requisito de subsidiariedad en este caso, pues, en verdad, las acciones ordinarias con las que cuenta quien ocupó el primer puesto en el concurso de méritos no resultan idóneas para la protección de los derechos que pueden resultar

afectados como consecuencia de la falta de designación en el cargo correspondiente, máxime cuando en el presente caso la negativa se emitió respecto al empleo de un aspirante a integrar la Comisión Nacional del Servicio Civil que, según lo previsto en el artículo 9º de la Ley 909 de 2004, tiene un periodo institucional de 4 años, el cual está corriendo desde el 7 de diciembre de 2014.”

En el mismo sentido refiere la Sentencia de Unificación Jurisprudencial SU-913 de 2009 de la CORTE CONSTITUCIONAL, que en materia de concursos de méritos para la provisión de cargos de carrera se ha comprobado que no se encuentra solución efectiva ni oportuna acudiendo a un proceso contencioso administrativo, pues su trámite llevaría a extender en el tiempo de manera injustificada la vulneración de derechos fundamentales que requieren de protección inmediata. Esto dice textualmente la Sentencia de Unificación Jurisprudencial SU-913 de 2009 citada:

“ACCION DE TUTELA-Procedencia en materia de concurso de méritos para la provisión de cargos de carrera

Considera la Corte que en materia de concursos de méritos para la provisión de cargos de carrera se ha comprobado que no se encuentra solución efectiva ni oportuna acudiendo a un proceso ordinario o contencioso, en la medida que su trámite llevaría a extender en el tiempo de manera injustificada la vulneración de derechos fundamentales que requieren de protección inmediata. Esta Corte ha expresado, que para excluir a la tutela en estos casos, el medio judicial debe ser eficaz y conducente, pues se trata nada menos que de la defensa y realización de derechos fundamentales, ya que no tendría objeto alguno enervar el mecanismo de tutela para sustituirlo por un instrumento previsto en el ordenamiento legal que no garantice la supremacía de la Constitución en el caso particular. (...)”

Así las cosas, este mecanismo constitucional resulta procedente en este momento para la protección de mis derechos fundamentales vulnerados al ACCESO A LA CARRERA ADMINISTRATIVA POR MERITOCRACIA (art. 40 numeral 7 y art. 125 constitucional), IGUALDAD (art. 13 constitucional), TRABAJO EN CONDICIONES DIGNAS (art. 25 constitucional), DEBIDO PROCESO (art. 29 constitucional) y CONFIANZA LEGÍTIMA, pues la U.A.E. AGENCIA DEL INSPECTOR GENERAL DE TRIBUTOS, RENTAS y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES - ITRC no ha efectuado mi nombramiento y posesión en periodo de prueba pese a que soy uno de los elegibles de la lista compuesta en la RESOLUCIÓN No. CNSC – RESOLUCIÓN NUMERO 20182120119915 DEL 17-08 2018, estando de tercer (3) lugar de la lista para proveer cuatro (4) vacantes para el cargo de GESTOR T1 GRADO 12 de la Agencia ITRC, la cual se encuentra en firme y comunicada a la entidad nominadora desde el 27 de agosto de 2018, y ya transcurrieron los 10 días máximos 11 de septiembre de 2018 que tenía el U.A.E. AGENCIA DEL INSPECTOR GENERAL DE TRIBUTOS, RENTAS y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES - ITRC para realizar dicho acto administrativo de nombramiento junto con la posesión en periodo de prueba, conforme lo dispuesto por el artículo 9 del Acuerdo 562 de 2016, el cual dice:

“ARTÍCULO 9º. Nombramiento en periodo de prueba. A partir del día hábil siguiente en que la CNSC comunique a la entidad para la que se realizó la Convocatoria la publicación de la firmeza de una lista de elegibles, ésta cuenta con un término máximo de diez (10) días hábiles para que en estricto orden de mérito se produzca el nombramiento en periodo de prueba en el empleo objeto del concurso y solo para las vacantes para las cuales se conformó la respectiva lista de elegibles, tal como lo dispone el artículo 32 del Decreto 1227 de 2005 (contenido en el Decreto 1083 de 2015).”

Así mismo lo señala el artículo 2.2.6.21 del Decreto 1083 de 2015, según el cual, además, no puede proveerse dicho cargo bajo ninguna otra modalidad de nombramiento cuando las listas están en firmes y sean recibidas por la entidad:

ARTÍCULO 2.2.6.21 Envío de lista de elegibles en firme. En firme la lista de elegibles la Comisión Nacional del Servicio Civil enviará copia al jefe de la entidad para la cual se realizó el concurso, para que dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al envío de la lista de elegibles y en estricto orden de mérito se produzca el nombramiento en periodo de prueba en el empleo objeto del concurso, el cual no podrá ser provisto bajo ninguna otra modalidad, una vez recibida la lista de elegibles.

HECHOS

**PRIMERO:** La Procuraduría General de la Nación, mediante Resolución 332 del 12 de agosto de 2015, dio apertura y reglamentó la convocatoria del proceso de selección para proveer 739 empleos de carrera en la PGN, entre ellos la convocatoria 056, para proveer 1 cargo como profesional universitario 3PU GRADO 17, en distintas plazas del país.

**SEGUNDO:** Me inscribí en la citada convocatoria y la plaza ofertada estaba ubicada en Medellín.

**TERCERO:** Una vez superadas todas las etapas del concurso, se expidió Resolución 208 del 24 de mayo del año 2017, mediante la cual se publicó la lista de elegibles de la convocatoria No. 056-015 desde el puesto No. 1 hasta el 12, ocupando el suscrito el puesto 9.

**CUARTO:** El inciso tercero del artículo vigésimo de la Resolución No. 332 del 12 de agosto de 2015, mediante la cual se dio apertura y se reglamentó la convocatoria del proceso de selección, ordenó:

*“Las listas de elegibles tendrán una vigencia de dos (2) años contados a partir de la fecha de su publicación **y será utilizada de conformidad con lo previsto en el 216 del Decreto Ley 262 de 2000**”.*

**QUINTO:** El inciso 6º del artículo 216 de citado Decreto, establece:

*“**Efectuados los respectivos nombramientos para proveer los empleos objeto de la convocatoria u otros iguales a éstos**, se retirarán de la lista de elegibles los servidores en los que hayan recaído dichos nombramientos, salvo que no hayan aceptado o no se hayan posesionado por razones ajenas a su voluntad. **El nominador deberá utilizar las listas en estricto orden descendente, para proveer las vacantes que se presenten en el mismo empleo o en otros iguales, para los cuales se exijan los mismos requisitos, o en empleos de inferior jerarquía. En este último caso, la no aceptación del nombramiento no constituye causal para la exclusión de la lista de elegibles**”.*

**SEXTO:** Desde el año pasado se hicieron todos los nombramientos de quienes ocuparon los primeros lugares en cada una de las convocatorias (de la 015 a la 128), **teniendo en consideración el número de cargos convocados u ofertados en cada convocatoria.**

**SEPTIMO:** A pesar de que el inciso 6º del Decreto 216 del Decreto 262 de 2000, establece que efectuados los respectivos nombramientos para proveer los empleos objeto de la convocatoria **u otros iguales a éstos**, y que **es deber del nominador utilizar las listas en estricto orden descendente, para proveer las vacantes que se presenten en el mismo empleo o en otros iguales**, la PGN luego de efectuar el nombramiento del cargo ofertado (**que fue uno**) en la convocatoria No. 056-2015, **contrario a proveer las vacantes con el agotamiento de la lista de elegibles, de conformidad como lo dice la norma, se dedicó a hacer 379 nombramientos en provisionalidad, en encargo y a renovar las provisionalidades existentes** (ello desde el mes de julio de 2017), **violentando el debido proceso establecido en el concurso, es decir el artículo vigésimo de la Resolución 332 de 2015 y de paso el inciso 6º del Decreto 216 del Decreto 262 de 2000.**

La PGN tenía el deber de proceder a nombrar en las vacantes definitivas a los concursantes que ocupamos desde el puesto No. 2 en adelante, y hasta agotar la lista de elegibles. No obstante, lo que hizo la PGN fue hacer los 379 nombramientos ya citados, en el cargo de Profesional Universitario 3PU-17, a personas ajenas al concurso, tal y como se relaciona a continuación, advirtiendo que los citados nombramientos aparecen publicados en la página web <https://www.procuraduria.gov.co/portal/decretos-de-nombramiento.page> :

| No. | Decreto No.                  | Actuación                                           |
|-----|------------------------------|-----------------------------------------------------|
| 1   | 3494 del 10 de julio de 2017 | Nombramiento en provisionalidad por seis (6) meses. |
| 2   | 3662 del 28 de julio de 2017 | Nombramiento en provisionalidad por seis (6) meses. |
| 3   | 3664 del 28 de julio de 2017 | Nombramiento en provisionalidad por seis (6) meses. |
| 4   | 3665 del 28 de julio de 2017 | Nombramiento en provisionalidad por seis (6) meses. |
| 5   | 3674 del 28 de julio de 2017 | Nombramiento en provisionalidad por seis (6) meses. |
| 6   | 3675 del 28 de julio de 2017 | Nombramiento en provisionalidad por seis (6) meses. |
| 7   | 3676 del 28 de julio de 2017 | Nombramiento en provisionalidad por seis (6) meses. |
| 8   | 3771 del 28 de julio de 2017 | Nombramiento en provisionalidad por seis (6) meses. |
| 9   | 3776 del 28 de julio de 2017 | Nombramiento en provisionalidad por seis (6) meses. |
| 10  | 3828 del 31 de julio de 2017 | Prórroga provisionalidad por seis (6) meses.        |
| 11  | 3829 del 31 de julio de 2017 | Prórroga provisionalidad por seis (6) meses.        |
| 12  | 3830 del 31 de julio de 2017 | Prórroga provisionalidad por seis (6) meses.        |
| 13  | 3831 del 31 de julio de 2017 | Prórroga provisionalidad por seis (6) meses.        |
| 14  | 3844 del 31 de julio de 2017 | Prórroga provisionalidad por seis (6) meses.        |
| 15  | 3845 del 31 de julio de 2017 | Prórroga provisionalidad por seis (6) meses.        |



[illegible]

3349768

[illegible]

|     |                                  |                                                     |
|-----|----------------------------------|-----------------------------------------------------|
| 362 | 6178 del 22 de noviembre de 2017 | Prórroga provisionalidad por seis (6) meses.        |
| 363 | 6182 del 22 de noviembre de 2017 | Prórroga provisionalidad por seis (6) meses.        |
| 364 | 6183 del 22 de noviembre de 2017 | Nombramiento en provisionalidad por seis (6) meses. |
| 365 | 6193 del 22 de noviembre de 2017 | Nombramiento en provisionalidad por seis (6) meses. |
| 366 | 6278 del 01 de diciembre de 2017 | Nombramiento en provisionalidad por seis (6) meses. |
| 367 | 6347 del 14 de diciembre de 2017 | Encargo                                             |
| 368 | 6349 del 14 de diciembre de 2017 | Nombramiento en provisionalidad por seis (6) meses. |
| 369 | 6357 del 15 de diciembre de 2017 | Nombramiento en provisionalidad por seis (6) meses. |
| 370 | 6372 del 15 de diciembre de 2017 | Nombramiento en provisionalidad por seis (6) meses. |
| 371 | 6373 del 15 de diciembre de 2017 | Nombramiento en provisionalidad por seis (6) meses. |
| 372 | 6515 del 20 de diciembre de 2017 | Nombramiento en provisionalidad por seis (6) meses. |
| 373 | 6544 del 20 de diciembre de 2017 | Prórroga provisionalidad por seis (6) meses.        |
| 374 | 6547 del 20 de diciembre de 2017 | Prórroga provisionalidad por seis (6) meses.        |
| 375 | 6548 del 20 de diciembre de 2017 | Prórroga provisionalidad por seis (6) meses.        |
| 376 | 6552 del 20 de diciembre de 2017 | Prórroga provisionalidad por seis (6) meses.        |
| 377 | 6565 del 20 de diciembre de 2017 | Prórroga provisionalidad por seis (6) meses.        |
| 378 | 6575 del 20 de diciembre de 2017 | Prórroga provisionalidad por seis (6) meses.        |
| 379 | 6589 del 21 de diciembre de 2017 | Nombramiento en provisionalidad por seis (6) meses. |

**OCTAVO:** Los referidos nombramientos resultan siendo una práctica contraria a la Ley y a las reglas del concurso por cuanto que los mismos se efectuaron con posterioridad al proceso de selección de méritos y estando vigente la lista de elegibles, tal y como se explica a continuación:

- I. La Resolución No. 332 de 2015, por medio de la cual dio apertura y reglamentó la convocatoria del proceso de selección, también **estableció claramente:**

**“Que el Título XIV, Capítulo II del Decreto Ley 262 de 2000 regula lo concerniente al proceso de selección y establece que la provisión definitiva de los empleos de carrera debe hacerse con el personal que integra la lista de elegibles...”**

- II. En el **“Título XIV, Capítulo II del Decreto Ley 262 de 2000”**, que regula lo concerniente al proceso de selección, tal y como lo dice la misma Resolución 332 que hace la convocatoria, establece lo siguiente:

- El artículo 182 ordena que los empleos de la Procuraduría General de la Nación son de carrera, con excepción de los de libre nombramiento y remoción, de ahí que los clasifica en: 1) **empleos de carrera** y 2) empleos de libre nombramiento y remoción.
- Artículo 184 consagra que **la provisión de los empleos de carrera por vacancia definitiva** se hará de acuerdo con el orden de prioridad establecido en el artículo 190 de este Decreto, y que de no ser posible, **“el empleo se proveerá, previo concurso... como resultado de un concurso de méritos”**.
- Así mismo, se establece en el artículo 185 que en caso de **vacancia definitiva de un empleo de carrera**, el Procurador General podrá nombrar en encargo a empleados de carrera, o en provisionalidad a cualquier persona que reúna los requisitos exigidos para su desempeño.
- Por su parte el artículo 186, con respecto a los nombramientos en provisionalidad, establece claramente que: **“El nombramiento tendrá carácter provisional cuando se trate de proveer transitoriamente un empleo de carrera con personal no seleccionado mediante el sistema de mérito, aunque en el respectivo acto administrativo no se determine la clase de nombramiento de que se trata...”**.
- Como si lo anterior fuera poco, el artículo 188 establece que: **“El encargo y la provisionalidad, cuando se trate de vacancia definitiva en cargos de carrera, podrán hacerse hasta por seis (6) meses. El término respectivo podrá prorrogarse por un período igual.**

**Si vencida la prórroga no ha culminado el proceso de selección, el término de duración del encargo y de la provisionalidad podrá extenderse hasta que culmine el proceso de selección...**

NOVENO: En el presente caso, **el proceso de selección ha culminado** (desde finales de 2016) y por tanto es deber de la PGN agotar las listas de elegibles **con los cargos que se encuentran en vacancia definitiva** y que se encuentran ocupados por nombramientos hechos **"en encargo a empleados de carrera, o en provisionalidad"**. Por lo tanto, resulta contrario a la norma seguir extendiendo las provisionalidades, cuando las mismas solamente pueden **"extenderse hasta que culmine el proceso de selección"**, conforme lo dice el citado artículo 188.

DECIMO: Así pues, tal y como lo establece el citado artículo 216, es obligación de la PGN efectuar los **"respectivos nombramientos para proveer los empleos objeto de la convocatoria u otros iguales a éstos"**, y es bastante claro que la PGN solamente se ha limitado a cumplir con los nombramientos **"para proveer los empleos objeto de la convocatoria"** (que los ha denominado "ofertados"), pero no se ha dignado en realizar los nombramientos de los empleos **"iguales a éstos"**, es decir, los no ofertados en la convocatoria, tal y como lo ordena el citado artículo 216 y la Sentencia T-147/2013. (Negrillas y subrayado fuera de texto).

DECIMO PRIMERO: Para los nombramientos y el agotamiento de las listas de elegibles la PGN diseñó lo que llama **"primera fase, segunda fase"** y no se sabe cuántas "fases" más, pero dichas **"fases" no están estipuladas ni en el Decreto Ley 262/2000 y tampoco en la Resolución 332 de 2015**. No obstante, en estos momentos la planta de personal cuenta con 379 vacantes definitivas de Profesional Universitario Grado 3PU-17, suma muy superior al total de integrantes de la lista de elegibles de la convocatoria 056 (**e incluso superior a la sumatoria de integrantes de todas las convocatorias para grado 3PU-17**), teniendo en cuenta no solos los nombramientos en provisionalidad arriba relacionados, si no la certificación que la PGN le dio al Juzgado Octavo Administrativo de Manizales, en donde se dice que para el trece de marzo del presente año existen 334 vacantes definitivas en provisionalidad y 45 vacantes definitivas en encargo, para un total de 379 (se anexa copia del auto del citado Juzgado que contiene tal información), de ahí que, **legalmente, no se tiene excusa alguna para más dilaciones injustificadas en el nombramiento de los escasos 9 concursantes que restan por ser nombrados para que se produzca mi nombramiento, ya que ocupo el puesto 10 y ya se nombró a quien ocupa el puesto número 1 en la convocatoria 056.**

DECIMO SEGUNDO: Dicho en otras palabras, **no es necesario que ninguno de los que conformamos en la lista de elegibles de la convocatoria 056 estemos encabezando la lista para que se produzcan los nombramientos**, toda vez que por haber un mayor número de vacantes definitivas a proveer, que el número de personas que hemos quedado conformando las listas de elegibles, es deber del nominador nombrarlas a todas, **ya que todos en la lista alcanzamos una de las plazas vacantes y, aún así, quedan sobrando vacantes.**

DECIMO TERCERO: Independientemente del "estudio de perfiles, las necesidades del servicio y los requisitos de cada convocatoria" que aduce la PGN debe estudiar para agotar las listas de elegibles (los cuales están ya definidos claramente en cada convocatoria y que solo basta consultarlos allí), **lo cierto es que es mayor el número de vacantes definitivas que los integrantes de las listas, de ahí que legalmente es inviable no agotar la lista de la convocatoria 056.**

DECIMO CUARTO: En la sentencia T-147 de 2013, **"La Corte Constitucional ha considerado que el Estado debe respetar y observar todas y cada una de las reglas y condiciones que se imponen en las convocatorias, porque su desconocimiento se convertiría en una trasgresión de principios axiales de nuestro ordenamiento constitucional, entre otros, la transparencia, la publicidad, la imparcialidad, así como el respeto por las legítimas expectativas de los concursantes.** (Negrillas y subrayado fuera de texto).

DECIMO QUINTO: Frente a este tema la Corte Constitucional, en la sentencia T-112A de 2014 dijo que si **las normas que regían la convocatoria señalaban expresamente la posibilidad de utilizar la lista de elegibles en empleos idénticos o equivalentes, debía hacerse uso obligatoriamente de dicha lista de elegibles**, razón por la cual, a la PGN no le queda otra alternativa que cumplir con sus obligaciones legales y constitucionales, **ya que en el presente caso se señaló expresamente tal posibilidad.** (Negrillas y subrayado fuera de texto)

**DECIMO SEXTO:** Desde esta óptica, se hace necesario acoger y aplicar por parte de la PGN las directrices impartidas por el **Consejo de Estado - Sala Plena Contenciosa Administrativa - Sección Segunda, en la sentencia N°25000-23-42-000-2016-05854-01, de 15 de Febrero de 2017, en la cual le dice a la PGN que:**

*<< [...] la Sala considera que los argumentos esbozados no tienen asidero jurídico, toda vez que si bien es cierto la norma reguladora del concurso determina que la lista de elegibles tiene una vigencia de dos años, mal hace la entidad al entender que dicho término también debe tenerse en cuenta para ejecutar la misma, pues son dos situaciones muy diferentes, ya que el derecho adquirido por una persona a ser nombrada en un cargo, consecuencia de haber superado satisfactoriamente un concurso de méritos, no puede estar supeditado a plazos o condiciones que la ley no prevé, y que por el contrario riñen con los postulados de un Estado Social de Derecho y las disposiciones que el constituyente consideró respecto del ingreso a cargos públicos con fundamento en el mérito [...]>>. Negrillas fuera de texto.*

**DECIMO SEPTIMO:** Con la actuación de la PGN, en el sentido de efectuar nombramientos en provisionalidad a personas que no participaron en el concurso y prorrogar dichos nombramientos sin utilizar la lista de elegibles de la convocatoria No. 056-2015, tal y como lo ordena el inciso 6° del Decreto 216 del Decreto 262 de 2000, **se vulneran los derechos constitucionales al debido proceso administrativo, al trabajo, al acceso de los cargos públicos, la igualdad y los principios de la confianza legítima, la buena fe, la moralidad, la eficacia, la transparencia e imparcialidad, todos ellos principios que ineludiblemente rigen la actividad administrativa.** Además, con tal proceder puede llegar a incurrirse en un detrimento patrimonial, toda vez que el proceso de selección de la convocatoria 015 a 128 de 2015 tuvo un costo de **\$5.274.225.716.º** que se pagaron a la Universidad de Antioquia, y ahora se pretende **no utilizar la lista de elegibles conforme lo ordena el artículo vigésimo de la Resolución 332 de 2015, el cual remite al 216 del Decreto 262 de 2000.**

**DECIMO OCTAVO:** Con respecto a lo anterior, la Corte Constitucional en la Sentencia SU-446 de 2011, sostuvo que la convocatoria es la norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración y a los participantes, y como tal impone las reglas de obligatoria observancia para todos, además que en ella la administración impone los parámetros que guiarán el proceso y los participantes, en ejercicio del principio de la buena fe y la confianza legítima, esperan su observancia y cumplimiento. Igualmente, dijo la Corte que:

*“En ese contexto, es indiscutible que las pautas del concurso son inmodificables y, en consecuencia, a la administración no le es dado hacer variaciones por cuanto se afectarían principios básicos de nuestra organización, como derechos fundamentales de los asociados en general y de los participantes en particular.”* (Subrayado fuera de texto).

**DECIMO NOVENO:** No obstante haberle solicitado a la PGN que cumpliera con las reglas del concurso establecidas en el artículo vigésimo de la Resolución 332 de 2015 que ordena utilizar las listas de elegibles de conformidad con lo previsto en el artículo 216 del Decreto 262 de 2000, esta ha guardado silencio, lo que constituye una negativa para proveer los cargos de carrera administrativa conforme a los resultados del concurso.

**VEINTEAVO:** Se elevó derecho de petición a la procuraduría donde se pedía las vacantes en las cuales se ocupara el cargo de Profesional universitario 3PU GRADO 17 entregando plazas disponibles y que se encuentran en provisionalidad pudiendo nombrar en ellas a las personas de lista de elegibles, ya que como se evidencia a continuación hay disponibilidad de vacantes para estos puestos y donde el Señor Andres Alberto Gomez también pone derecho de petición con radicado E-2018-209436 y entregan más número de plazas para ingeniero de sistemas distintas a las entregadas en mi derecho de petición número E-2018-206327. **(Anexos)**

Referencia: Derecho de petición – Radicado No. E-2018-206327

Respetado señor Gómez:

En atención a su solicitud de la referencia, en la cual requiere información concerniente a los cargos de Profesional universitario, Código 3PU, Grado 17, perfil Ingeniero de Sistemas o afines, en el siguiente cuadro, remitido por la Coordinadora del Grupo de Hijas de Vida de la Procuraduría General de la Nación, se detallan a la fecha los mismos, su ubicación y de los cargos ocupados por estos profesionales con vinculación en provisionalidad, así:

| Cargo  | F. Ingreso | Vinculacion | Tipo Educacion | Titulo                 | Municipio    |
|--------|------------|-------------|----------------|------------------------|--------------|
| 3PU-17 | 3/09/2001  | PROVISIONAL | UNIVERSITARIA  | ING. DE SISTEMAS       | BUCARAMANGA  |
| 3PU-17 | 1/08/2014  | PROVISIONAL | UNIVERSITARIA  | ING. DE SISTEMAS       | BOGOTA       |
| 3PU-17 | 3/10/2017  | PROVISIONAL | UNIVERSITARIA  | INGENIERIA DE SISTEMAS | BOGOTA       |
| 3PU-17 | 10/03/2014 | PROVISIONAL | UNIVERSITARIA  | ING. DE SISTEMAS       | BARRANQUILLA |
| 3PU-17 | 11/11/2005 | PROVISIONAL | UNIVERSITARIA  | ING. DE SISTEMAS       | BUCARAMANGA  |
| 3PU-17 | 1/04/2013  | PROVISIONAL | UNIVERSITARIA  | ING. DE SISTEMAS       | BUCARAMANGA  |

Referencia: Derecho de petición – Radicado No. E-2018-209436

Respetado señor Gómez:

En atención a su solicitud de la referencia, en la cual requiere información concerniente a los cargos de Profesional universitario, Código 3PU, Grado 17, perfil Ingeniero de Sistemas o afines, en el siguiente cuadro, se detallan los mismos, su ubicación, dependencia en donde tienen funciones y tipo de vinculación, así:

| VINCULACIÓN | TITULO                      | DEPENDENCIA DEL CARGO                    | MUNICIPIO O DEPARTAMENTO | DEPENDENCIA DONDE TIENE FUNCIONES         |
|-------------|-----------------------------|------------------------------------------|--------------------------|-------------------------------------------|
| PROFESIONAL | TECG. EN ADMON. DE SISTEMAS | PROC. REGIONAL SAN ANDRÉS                | SAN ANDRÉS               | PROC. REGIONAL SAN ANDRÉS                 |
| PROFESIONAL | ING. DE SISTEMAS            | OFICINA DE SISTEMAS                      | BOGOTÁ                   | OFICINA DE SISTEMAS                       |
| PROFESIONAL | ING. DE SISTEMAS            | DIRECCIÓN NACIONAL DE INVEST ESPECIALES  | BOGOTÁ                   | OFICINA DE SISTEMAS                       |
| PROFESIONAL | INGENIERÍA DE SISTEMAS      | PROC. DEL APOYO VICTIMAS CONFLICTO ARMA  | BOGOTÁ                   | GRUPO TRANSPARENCIA INTEC CULTURA PUBLIC  |
| PROFESIONAL | ING. DE SISTEMAS            | PROC. DE DEFENSA DE INFANCIA ADOLES FLIA | BOGOTÁ                   | OFICINA DE SISTEMAS                       |
| PROFESIONAL | ING. DE SISTEMAS            | PROC PARA ASUNTOS CIVILES                | BOGOTÁ                   | OFICINA DE SISTEMAS                       |
| PROFESIONAL | TECNOLOGO EN SISTEMAS       | PROC DE VIC JUDICIAL Y POLICIA JUDICIAL  | BOGOTÁ                   | PROC DE FUERZA PÚBLICA Y POLICÍA JUDICIAL |
| PROFESIONAL | ING. DE SISTEMAS            | OFICINA DE SISTEMAS                      | BOGOTÁ                   | OFICINA DE SISTEMAS                       |

ARGUMENTOS JURISPRUDENCIALES

En la Sentencia SU-613 del 6 de agosto de 2002, la Corte Constitucional sostuvo:

“... existe una clara línea jurisprudencial según la cual la acción de tutela es el mecanismo idóneo para controvertir la negativa a proveer cargos de carrera en la administración judicial de conformidad con los resultados de los concursos de méritos, pues con ello se garantizan no sólo los derechos a la igualdad, al debido proceso y al trabajo, sino también el acceso a los cargos públicos, y se asegura la correcta aplicación del artículo 125 de la Constitución. Por lo mismo, al no existir motivos fundados para variar esa línea, la Sala considera que debe mantener su posición y proceder al análisis material del caso. Obrar en sentido contrario podría significar la violación a la igualdad del actor, quien a pesar de haber actuado de buena fe y según la jurisprudencia constitucional, ante un cambio repentino de ella se vería incluso imposibilitado para acudir a los mecanismos ordinarios en defensa de sus derechos.”

DERECHOS VULNERADOS

Ruego al Despacho amparar mis derechos fundamentales **ACCESO A LA CARRERA ADMINISTRATIVA POR MERITOCRACIA** (art. 40 numeral 7 y art. 125 constitucional), **IGUALDAD** (art. 13 constitucional), **TRABAJO EN CONDICIONES DIGNAS** (art. 25 constitucional), **DEBIDO PROCESO** (art. 29 constitucional) y **CONFIANZA LEGÍTIMA**, conforme lo establecido en los

diferentes pronunciamientos judiciales que se citaron, incluso como lo dispone la Jurisprudencia Unificada de la Corte Constitucional en Sentencia SU-913 de 2009.

**DERECHO A LA IGUALDAD: Artículo 13. Constitución política:** *Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.*

*El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados.*

**DERECHO AL DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO: Artículo 29 Constitución política:** *"El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas..."*

**DERECHO AL TRABAJO: Artículo 25 Constitución política:** *El trabajo es un derecho y una obligación social y goza, en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado. Toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas.*

**DERECHO AL ACCESO A LOS CARGOS PÚBLICOS: Artículo 40 Constitución política:** *Todo ciudadano tiene derecho a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político. Para hacer efectivo este derecho puede: (...) 7. Desarrollado por la Ley 43 de 1993 Acceder al desempeño de funciones y cargos públicos, salvo los colombianos, por nacimiento o por adopción, que tengan doble nacionalidad. La ley reglamentará esta excepción y determinará los casos a los cuales ha de aplicarse.*

**ARTICULO 125. Constitución política:** *Los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera. Se exceptúan los de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los de trabajadores oficiales y los demás que determine la ley.*

*Los funcionarios, cuyo sistema de nombramiento no haya sido determinado por la Constitución o la ley, serán nombrados por concurso público.*

*El ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes..."*

## PRETENSIONES

Con fundamento en los hechos narrados y en las consideraciones expuestas, respetuosamente solicito:

**PRIMERO: TUTELARME** los derechos a la **IGUALDAD, DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO, AL TRABAJO, AL ACCESO A CARGOS PÚBLICOS** y ordenarle a la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN utilizar de manera inmediata la lista de elegibles de la convocatoria 056-2015, en estricto orden descendente, a partir del puesto 2 y proveer las vacantes definitivas existentes en el cargo de profesional universitario 3PU-17.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, ordenarle a la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, nombrar al suscrito en el cargo de profesional universitario 3PU-17, **en una de las vacantes definitivas que en la actualidad se encuentren ocupadas en provisionalidad o en encargo por algún profesional en ingeniería de sistemas en cualquier parte del país.** Y en último caso, que me nombre en otro cargo igual, para el que se exijan los mismos requisitos, tal y como lo ordena el inciso sexto del tan citado artículo 216 del Decreto 262 de 2000.

## PRUEBAS

### DOCUMENTALES

1. Copia lista de elegibles de la convocatoria 056-2015.
2. Publicación de los nombramientos en provisionalidad hechos por la PGN en la página web <https://www.procuraduria.gov.co/portal/decretos-de-nombramiento.page> : a 2018

3. Copia derecho de petición vacantes ingenieros de sistemas Radicados E-2018-209436 de Andres Gomez y E-2018-206327 de Oscar Arango

### OFICIOS

Le ruego, señor Juez, que **se requiera o se oficie** a la PGN para que con la contestación de la tutela informen a su despacho cuantas vacantes definitivas existen en la actualidad en el cargo de profesional universitario 3PU-17 **que se encuentren ocupadas en provisionalidad o en encargo por profesionales en ingeniería de sistemas**, ya que el cargo para el cual concursé aplica para dicha profesión.

### JURAMENTO

Bajo la gravedad del juramento manifiesto que por los mismos hechos y derechos, no he presentado petición similar ante ninguna autoridad judicial.

### NOTIFICACIONES

La Procuraduría General de la Nación: Carrera 5 # 15-80, Bogotá D.C., Colombia.

Correo: [procesosjudiciales@procuraduria.gov.co](mailto:procesosjudiciales@procuraduria.gov.co)

Atentamente,

  
OSCAR DARIO ARANGO GOMEZ  
C.C. 71752464

|                                        |               |                   |                |
|----------------------------------------|---------------|-------------------|----------------|
| OFICINA JUDICIAL MEDELLÍN              |               |                   |                |
| Presentación: <u>Andono</u> <u>San</u> |               |                   |                |
| 23 OCT. 2018                           |               |                   |                |
| C.C./T.P.                              | Pre. Personal | Otorga / Poder    | Sustitución P. |
| Compareciente: _____                   |               |                   |                |
| Firma: <u>A</u>                        |               | Folios: <u>60</u> |                |